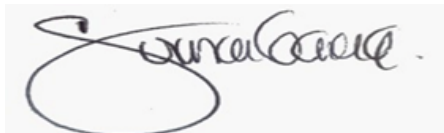


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00411-2022.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la admisibilidad del presente asunto, de no ser que, revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso fue asignado a esta sede judicial, con motivo del rechazo realizado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía, pues consideró que las pretensiones son inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual lo remitió para que fuera tramitado bajo las normas que rigen la única instancia, debiendo conocer del asunto, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, realizado el estudio de las pretensiones de la demanda, se advierte que en ellas se persigue el reintegro de la trabajadora por fuero de salud, así:

1. *“Declarar que la terminación del contrato del trabajo ocurrido el 18 de mayo de 2019, fue ineficaz , por existir estabilidad reforzada laboral por debilidad manifiesta sin la autorización del inspector del trabajo y en consecuencia volver las cosas a su estado anterior.*
2. *Condenar a la demanda (sic) Temporal Tempo S.A.S. **a reintegrar al cargo que la demandante venía desempeñando o a uno en mejores condiciones, siendo esta sin solución de continuidad.**(...)”* (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En consecuencia, se tiene que la pretensión incoada por el extremo actor corresponde a una obligación de hacer, en tanto que el reintegro laboral no constituye una pretensión cuantificable, conforme a lo establecido por el artículo 13 del CPTSS en donde se refiere que dichos asuntos son de competencia de los Jueces Laborales en **PRIMERA INSTANCIA**. Al respecto, ya ha tenido la

oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades el Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Laboral, al resolver conflictos de competencia, en los que ha indicado lo siguiente:

“Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la naturaleza del asunto, dado que en aquellos asuntos en donde no es susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo el reintegro, son asuntos de primera instancia y de competencia del Juez Laboral del Circuito.

*Ahora bien, la parte actora solicitó en el libelo demandatorio, se ordene su reintegro y en consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes desde el 18 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017. De lo cual, podría tenerse cierta expectativa en cuanto a lo petitionado de forma consecuencia al reintegro, sin embargo, no es procedente entrar a verificar si se supera o no supera el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplado en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., motivo por el cual **se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la naturaleza del asunto y en aplicación a lo determinado por el Legislador en la norma transcrita de forma antecedente., (...)**” (Negrilla fuera de texto). (Radicado N° 110013105019201800150-01 Magistrado José William González Zuluaga).*

Igualmente, en radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, la misma Corporación señaló:

“(…)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(…) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto.

(…)”

En consecuencia, se encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso de autos escapaba de su órbita de competencia por el factor cuantía, sin tener en cuenta que la pretensión principal se dirige a obtener el reintegro, por lo que, este Despacho, luego de evaluar el tipo de proceso, determina que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se dispondrá el

envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el numeral 5 del literal b, artículo 15 del CPTSS.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso fue remitido por el superior, y que en principio, en los términos del inciso 3 del artículo 139 del CGP no podría esta judicial declararse incompetente, empero, se observa que conocer del asunto acarrearía que someterlo a los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, contrariando que el legislador expresamente dispuso que debía conocerse por el Juez Laboral del Circuito (art.13 CPL), lo que le permitirá a las partes el ejercicio de la segunda instancia como manifestación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 076 de Fecha 16 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1db7ceb91116a0400005176ee3e7ec54ad2822a3ea38bce4d645b186308c8**

Documento generado en 15/09/2022 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>